

15-27

Fondo Saavedra. 15-28

✠
REAL CEDULA

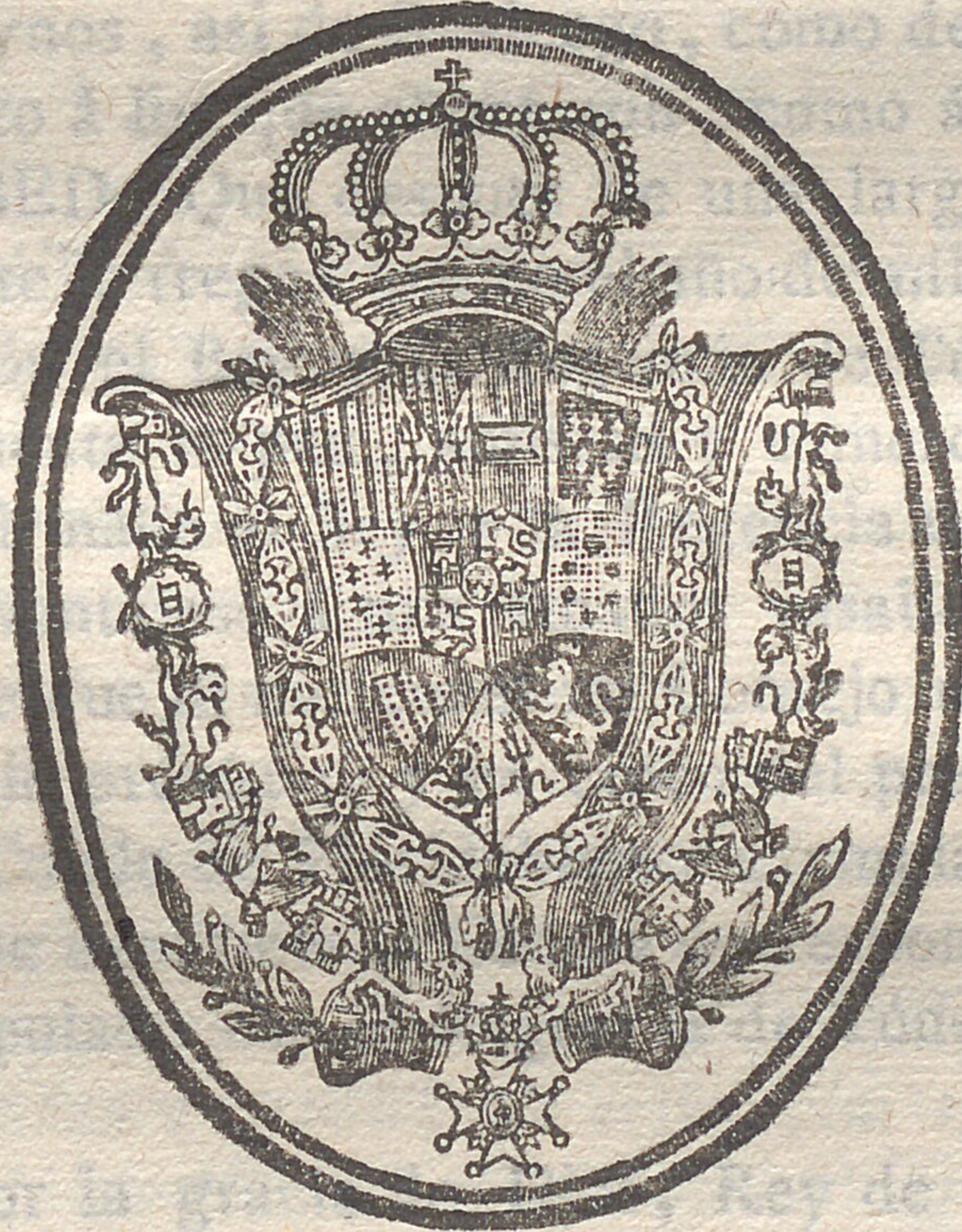
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR
EL TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y COMERCIO AJUSTADO ENTRE
ESTA MONARQUIA Y EL BEY, Y LA REGENCIA
DE TUNEZ.



AÑO



1791.

EN MADRID:

EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN.

REAL CÉDULA

DE

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA QUE SE REAJUSTE Y CORRIJA

EL ESTADO DE LAS CANTONAS DE GUAYMAS, GUAYMAS

ESTA MONARQUÍA Y EL REY, Y LA REINA

DE ESPAÑA



1771



AÑO

EN MADRID:

EN LA OFICINA DE LA VIDA DE MARIN



los Grandes de la Religión de Jesus, el glorioso, honorífico, prospero y
amable Señor Don Carlos IV, cuyos dias acaben en bien; y la Cámara
ta de la preservada Regencia de Túnez, Domicilio de la Real Casa de
la Ley; su Príncipe Comandante, el prospero y feliz Hamud-Basa,
a quien Dios satisfaga todos sus deseos; el Rey Capitan General del
Ejército, el Agá de los Genizaros, los Ministros del Diván, y todos
los respetables Ancianos de la Cámara; en el tiempo feliz del Po-

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeru-
salén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tiról, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de
Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Au-
diencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y
á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayo-
res y Ordinarios, y á otros qualesquier Jueces y Justicias, y perso-
nas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abaden-
go y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de
aquí adelante, SABED: Que despues de una larga negociacion que
se ha seguido durante la tregua que en el año de mil setecientos ochenta
y seis establecí con el Bey y la Regencia de Túnez para afianzar
de un modo permanente la paz, amistad y comercio de España con
aquel Reyno, han firmado el Bey y la Regencia un tratado, el qual,
hallando yo útil y ventajoso á mis amados vasallos, he aceptado y
firmado tambien, de que dí noticia al mi Consejo en Real Decreto de
diez y nueve de Julio próximo, y en cinco del presente mes le remi-
tió de mi orden el Conde de Floridablanca exemplares del mismo tra-
tado, á fin de que se expidiese la Cédula correspondiente para la ob-
servancia de lo estipulado con la Regencia de Túnez; cuyo tratado es
como se sigue.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante
y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, del Tiról, y de Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Habiendo visto y exá-
minado el tratado de Paz con mi Corona, que han firmado el Bey y
la Regencia de Túnez, cuyo tenor es el siguiente: Capitulaciones y
Tratado de Paz que con la ayuda del Altísimo, Señor Todo Poderoso
se concluyen entre el actual Emperador y Monarca de España, el
Sultán de los Sultanes de la Nacion Christiana, y que domina sobre



los Grandes de la Religion de Jesus, el glorioso, honorífico, próspero y amable Señor Don Carlos IV, cuyos dias acaben en bien; y la Cámara de la preservada Regencia de Túnez, Domicilio de la defensa de la Ley; su Príncipe Comandante, el próspero y feliz Hamud Baxá, á quien Dios satisfaga todos sus deseos; el Day Capitan General del Ejército, el Agá de los Genízaros, los Ministros del Diván, y todos los respetables Ancianos de la Cámara; en el tiempo feliz del Potentísimo Monarca y Gran Señor el Sultan, Selim, Kan, cuya gloria eternice el Altísimo: ajustados y convenidos por el muy estimado y muy honrado Visir, y primer Secretario de Estado, el Excelentísimo Señor Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, por orden, y con pleno poder del Emperador de España, su Amo; y que deben ser respetados y observados por ambas partes con la debida exâctitud, y sin ninguna alteracion, ni obrar cosa en contrario.

ARTICULO PRIMERO.

El presente ajuste de Paz será publicado en los Reynos de ambas partes, para que extinguiendose toda enemistad, y mala voluntad se fomenten la amistad y buena concordia entre sus respectivos súbditos.

ARTICULO II.

Quando los Corsarios de la Regencia de Túnez se encontrasen en alta mar con bastimentos mercantes de España, registrarán sus pasaportes Imperiales (cuya copia se pone al fin del tratado) y quando no hallasen en ellos algun fraude, no podrán molestarles ni detenerles en su viage; antes bien, si necesitasen víveres ó alguna otra cosa, se lo darán para socorrer su necesidad, advirtiendose, que para pasar á exâminar dichos pasaportes, deberá embiar el Comandante del Corsario su chalupa con solos dos hombres, los quales irán sin armas á bordo del bastimento mercante. De la misma manera se conducirán los Comandantes de las naves de guerra de España para visitar los bastimentos mercantes de Túnez, y exâminar los pasaportes que los Capitanes han de llevar del Cónsul de España, residente en Túnez (cuya copia se pone tambien al fin de este Tratado) y sin ponerles impedimento alguno les dejarán proseguir su viage.

ARTICULO III.

Si por algun temporal ú otro motivo se refugiasen los baxeles de guerra ó mercantes de una de las dos Naciones en un puerto de la otra, deberán ser bien recibidos y tratados; y podrán sin embarazo alguno hacer en él sus provisiones, y comprar al precio corriente lo que necesiten para los buques ó sus tripulaciones.



ARTICULO IV.

Si los baxeles de guerra ó mercantes de España, hallandose en algun puerto de la Regencia de Túnez, fuesen acometidos por algun buque enemigo, deberán ser defendidos con el cañon de la Plaza: y el Comandante de ésta detendrá dos dias al buque enemigo en el puerto para dar lugar al Español á que se ponga en salvo, y continúe su viage con seguridad. Lo mismo se executará en las escalas y parages de la Regencia en que hubiesen fortalezas. Y si hallándose al ancla, ó huyendo de algun enemigo fuesen apresados los buques Españoles en la inmediacion de la costa de Túnez, donde no hubiese fortalezas, deberán ser restituidos por no poderse considerar de buena presa, y sí seguros en aquellos parages. Además, si algun buque se perdiese, y salvandose la tripulacion saltase en tierra; no podrá ser detenida ni molestada. En igual conformidad serán tratados los buques Tunecinos, sean de guerra ó mercantes, en los puertos, escalas y costas de España quando fuesen perseguidos de enemigos, con recíproca correspondencia de ambas partes.

ARTICULO V.

Si la Regencia de Argél, la de Trípoli ó alguna otra nacion tuviese guerra con la España, y apresándose alguna embarcacion Española se condujesen á Túnez ú otro puerto de esta Regencia como esclavos á los individuos de su tripulacion, no podrán comprarlos los Tunecinos, ni permitir que se vendan en sus Dominios. Y esto mismo se hará respectivamente en España quando fuese conducida á ella alguna embarcacion Tunecina, y quisiese el apresador vender como esclavos á los Tunecinos.

ARTICULO VI.

Quando en los baxeles Españoles se encontrasen vasallos de una nacion enemiga de Túnez en clase de marineros, no podrán ser molestados no pasando de la tercera parte de la tripulacion; pero si pasase, podrán ser detenidos y hechos esclavos. Esto no se entiende con los mercaderes y pasajeros qualquiera que sea su número; y si los Tunecinos encontrasen en algun buque enemigo algun mercante ó pasagero Español, no les molestarán de modo alguno en su persona, ni efectos que lleváre; siempre que acredite su calidad y pertenencia con pasaportes y polizas de cargo. De lo contrario podrá ser hecho esclavo y confiscarse sus bienes: executando lo mismo los Españoles con los Tunecinos en iguales casos.

ARTICULO VII.

Si algun baxel Español, por temporal ó perseguido de enemigos, llegase á naufragar en la costa de Túnez, acudirán los Tunecinos á



su socorro , y le ayudarán en quanto necesite : no exigiendo derecho alguno por las mercaderías y efectos que se salvaren , y se quisieren conducir á otra parte ; pues solo quando se hubiesen de vender en el País , se cobrarán los derechos establecidos : pero de todos modos se pagará por los Españoles el trabajo de los que ayudasen á salvar el baxel , y su tripulacion y efectos. Los Españoles harán otro tanto en sus costas con los naufragos Tunecinos.

ARTICULO VIII.

Todas las fragatas Polacras , y jabeques que con vandera Española pasaren á los puertos y escalas de la Regencia de Túnez , pagarán solamente veinte y cinco pesos de ancorage , y cinco de propina á las guardias de la Aduana , sin que se les obligue á pagar otra cosa.

ARTICULO IX.

Se darán órdenes muy estrechas á los Gobernadores, y Comandantes de los puertos y plazas de la Regencia de Túnez para que no exijan ancorage , ni pretendan otro derecho alguno de todas aquellas embarcaciones Españolas que entrasen en ellos á hacer agua , ó tomar provisiones , y para que no se las moleste.

ARTICULO X.

Los súbditos y negociantes Españoles que pasaren á comerciar en todas las escalas y puertos de la Regencia de Túnez , y desembarcasen sus mercaderías para venderlas , pagarán unicamente los mismos derechos de Aduana que pagan los negociantes Franceses. Y los Tunecinos que pasasen á comerciar en los puertos de España en embarcaciones Españolas ó Tunecinas , y desembarcasen sus géneros para venderlos , pagarán los mismos derechos de Aduana que pagan los demás Musulmanes en España. Pero si algun Capitan ó negociante Español llevase á Túnez , ó un Tunecino á España , géneros que no pudiesen , ó no quisiesen vender , y prefiriesen conducirlos á otra parte despues de haberlos desembarcado , podrán volverlos á embarcar sin embarazo alguno en el término de un año en buque Español ó Tunecino , baxo las reglas y precauciones establecidas , sin pagar derecho alguno de Aduana : y pasada una sola hora de este término satisfarán los derechos acostumbrados. Asi tambien , quando estando ya los géneros en el puerto , y sin desembarcarlos en tierra se quisiesen trasbordar á otros buques , se pagará solo la mitad de los derechos , como de muy antiguo se usa en Túnez : y no se podrá quitar el timon á ningun buque sin motivo legitimo. Los negociantes Españoles no podrán extraer de los puertos de Túnez aquellos efectos que no permitiese el Gobierno de Túnez , ni introducir los que por el mismo Gobierno estuviesen prohibidos. Esto mismo se observará con los Tunecinos en España , sujetandose á las prohibiciones y reglas establecidas , como

los



3

los demás Musulmanes; y si algun Español llevase á Túnez mercaderías de Países enemigos de la Regencia, pagará por bellos diez por ciento de derechos de Aduana, como pagan los comerciantes Franceses y demás Naciones amigas de la Regencia. Finalmente, todos los negociantes Tunecinos que se dirigiesen á comerciar á España desde el mismo Túnez ú otro puerto de la Regencia, deberán pasar primero á Mahon á hacer su quarentena acostumbrada, y luego ir á Málaga, Alicante ó Barcelona, que son los tres únicos puertos señalados para su comercio en España. Y si con el tiempo se destinase por la España algun otro parage para la quarentena, pasarán los Tunecinos á hacerla en él sin dificultad.

ARTICULO XI.

Los Tunecinos no podrán socorrer ni ayudar con ningun género de pertrechos ni armas ofensivas á la nacion que estuviese en guerra con la España; y solamente permitirán que sus buques hagan agua, y tomen víveres en sus puertos: asi como tampoco franquearán su bandera, pasaportes ni municiones de guerra á los mismos buques para que hagan el corso contra los Españoles, ni que se armen dentro de sus puertos para ir contra ellos. Si alguna Nacion enemiga de los Tunecinos llegase á apresar en buque Español algun súbdito de la Regencia, sea Musulman ó Christiano, la Corte de España solicitará su restitucion, y lo devolverá por medio del Cónsul á la Regencia con los bienes que le pertenezcan y se le hubiesen quitado; y si no pudiese conseguirlo, la Corte de España cuidará de indemnizar al Tunecino del importe de sus pérdidas despues de bien averiguado, libertando su persona de la esclavitud, como lo executan todas las demás potencias Christianas amigas de la Regencia, la qual ofrece por su parte hacer lo mismo siempre que baxo de su bandera fuese apresado algun Español con sus bienes por qualquiera nacion enemiga de la España, procurando la restitucion de los bienes, y quando no pueda conseguirla, indemnizandolos y librando á aquel Español de la esclavitud.

ARTICULO XII.

Ninguno podrá obligar á los Españoles á cargar sus embarcaciones con géneros, si no les acomodáre; ni á ir á parages que ellos reusen.

ARTICULO XIII.

Al Cónsul que el Emperador de España nombrase para dirigir los negocios de la Nacion Española, y á todos los Españoles en Túnez se permitirá que se celebren en sus casas los officios de la Religion Christiana, y que ésta se exerza libremente: asi como se permitirá á los Tunecinos que en España observen tambien en sus casas los ritos de su Religion Musulmana, y hagan sus oraciones. El Cónsul de España y todos los de su Nacion serán respetados y estimados en Túnez



nez como el Cónsul de Francia y la Nacion Francesa; y quando hu-
biere algunas diferencias entre los mismos nacionales Españoles, el
Cónsul será el árbitro de decidirlas y acomodarlas sin interposicion
ni obstáculo de nadie.

ARTICULO XIV.

Todos los Religiosos que pasasen á Túnez desde Roma, gozarán
de la proteccion del Cónsul de España, tanto en sus personas, como
en sus bienes, que serán libres: y podrán exercitarse en el ministerio
de su Religion, sin oposicion alguna, como los demás de las otras
naciones amigas de la Regencia.

ARTICULO XV.

El Cónsul de España en Túnez podrá nombrar el Intérprete, y
sensal, ó corredor de su Nacion, y mudarlos segun le pareciere, sin
que nadie se oponga, ni el Gobierno de Túnez le obligue á que se sirva
de alguno contra su voluntad. Asimismo, siempre que el Cónsul qui-
siere ir á visitar en el mar algun buque, nadie podrá impedirselo,
enarbolando dentro del puerto la bandera de España en la popa del
bote, ó embarcacion en que vaya: cuya bandera podrá tambien enar-
bolar en su casa sin impedimento alguno.

ARTICULO XVI.

Si ocurriese algun altercado entre un Español, y un Turco, el
Baxá, el Day, el Bey, ó el Dibán han de ver su causa á presencia del
Cónsul de España.

ARTICULO XVII.

Si un Español debiere alguna suma de dinero á un Turco, no po-
drá obligarse al Cónsul de España á que la pague, sino constase por
escrito que el Cónsul se hubiese constituido su fiador; y si un Español
muriese en Túnez, dispondrá el Cónsul de todos sus bienes sin impe-
dimento alguno, usando de ellos como le pareciere, á favor, y en be-
neficio de los herederos del difunto: asi como si muriese un Tunecino
en España se recogerán sus bienes, y se tendrán á disposicion de sus
herederos.

ARTICULO XVIII.

Todas las provisiones, y otras cosas destinadas á la casa del Cón-
sul de España, y que no fueren para venderse, serán francas, y exên-
tas de pagar derechos de Aduana: y asi el Cónsul como los Naciona-
les Españoles, podrán introducir en Túnez los vinos, y licores necesá-
rios para su consúmo, segun se permite á los individuos de las Nacio-
nes amigas de la Regencia, con la condicion de que no los puedan
vender, y si lo hicieren, serán castigados como los demás Christianos.

AR-



ARTICULO XIX.

Si un Español fuese preso por haber maltratado á un Turco , no podrá ser sentenciado, ni castigado sin que el Cónsul se halle presente á la vista de su causa , y se pruebe en su presencia el delito: y si el Español despues de haber golpeado al Turco hubiese hecho fuga , no podrá obligarse al Cónsul á que le haga comparecer. Tampoco podrá obligarse al Cónsul á hacer venir , y buscar al esclavo que se refugiase á alguna nave de guerra de España , y unicamente quando se refugiase á alguna embarcacion mercante , se deberá restituir , y castigar al que hubiese promovido la fuga ; y al que lo hubiese recibido , y escondido. Lo mismo , y con la misma distincion se practicará en España quando un esclavo Musulmán se refugiase á algun buque Tunecino.

ARTICULO XX.

Si ocurriese alguna cosa contraria al presente tratado de Paz; antes que la rompa la parte agraviada ; expondrá sus razones al Gobierno, y probará la injusticia que se le ha hecho.

ARTICULO XXI.

Si los corsarios Españoles molestasen en alta mar , y causasen daño á alguna embarcacion Tunecina , serán castigados á proporcion de su delito ; del mismo modo que lo serán los corsarios Tunecinos si en alta mar molestasen á alguna embarcacion Española ; restituyendose lo que injustamente se hubiere quitado , de que serán responsables los propietarios de los corsarios.

ARTICULO XXII.

Si (lo que Dios no permita) viniese á romperse la Paz ajustada entre el Emperador de España , y los presentes muy honoríficos Comandantes de Túnez , por el Excelentísimo Señor Don Josef Moñino , Conde de Floridablanca , primer Secretario , y Ministro del citado Emperador ; ofrece la Regencia permitir , y dar tiempo al Cónsul de España , residente en Túnez , y á todos los individuos que se hallasen en los estados de la Regencia , para que se retiren con toda libertad á qualquiera parte , concediendolos el término de tres meses para ajustar sus cuentas , arreglar sus negocios , y partir con seguridad.

ARTICULO XXIII.

Siempre que hubiese de pasar á lós puertos de la Regencia de Túnez alguna nave de guerra de España , dará parte el Cónsul á los Comandantes de los puertos , para que mediante sus órdenes se la salute por los fuertes con el mismo número de tiros que se acostumbra con las naves de guerra de Francia; y lo mismo se observará entre las naves de guer-



guerra Españolas, y Tunecinas quando se encontrasen en alta mar, saludandose mutuamente con recíproca amistad,

ARTICULO XXIV.

Para que los artículos de este tratado de Paz tengan todo su valor, y rigurosa observancia, se firman, y sellan con los sellos de los respetables Emperador de España, y Comandantes de Túnez, poniendo tambien al fin su firma el mencionado primer Secretario, y Ministro del citado Emperador; y se guardará una copia en idioma Español, y Turco en el Archivo del Dibán de la Regencia de Túnez, para que todo se haga segun lo que en ellos se estipula.

ARTICULO XXV.

Qualquiera embarcacion Tunecina, sea de corso, ó mercante, si hubiese de hacer aguada, tomar víveres, componerse, ó refugiarse por temporal ó perseguida de enemigos; podrá entrar sin embarazo alguno en los puertos y escalas de Barcelona, Málaga, Alicante, Cádiz, Islas de Mallorca, Menorca é Iviza, y en todos los demás puertos de España; y detenerse el tiempo necesario para proveerse, componerse y volver á salir sin riesgo. Todos los mercaderes de la Ciudad y Regencia de Túnez, quando pasen á comerciar á España, deberán llevar un pasaporte del Cónsul de España residente en Túnez; y quando fuesen de otras partes de los Estados Mahometanos ó Christianos, llevarán pasaportes de los Cónsules de España, residentes en ellos; por cuyos pasaportes no pagarán cosa alguna, debiendo llevarlos para hacer constar que son Tunecinos, y evitar disensiones. Quando los Tunecinos conduzcan á España géneros y mercaderías que sean de Túnez ó de los Estados de la Regencia, pagarán los mismos derechos que los demás Musulmanes, y en igual forma los Españoles pagarán en Túnez por los que lleven de España los mismos derechos que pagan los Franceses; con la distincion correspondiente á los géneros de España que sean conducidos en bastimentos Españoles, respecto de los que fuesen de España ó de otra parte no conducidos en bastimentos Españoles, por los quales se deberá pagar áquel tanto por ciento de derechos de Aduana, segun pagan los mercantes Franceses quando llevan géneros que no son de Francia. Así tambien se deberá pagar como los Franceses por aquellos géneros que no sean de España y fuesen conducidos en bastimentos de otra Nacion. Y los mercantes Tunecinos pagarán tambien por aquellos géneros que no sean de Túnez y su Regencia, y conducidos en otros bastimentos que no sean Españoles ó Tunecinos, por derechos de Aduana aquel tanto por ciento segun pagan los otros Musulmanes, quando los llevan de otra parte, y no de sus propios Países.



ARTICULO XXVI.

El magnífico Sultán de los Sultanes de la Nacion Christiana , y presente Monarca y Emperador de España el Augusto Carlos IV, cuyos dias acaben felizmente, y la Cámara de la preservada Ciudad de Túnez , Domicilio de la defensa de la Ley , y el Príncipe que manda en ella , y en toda la Regencia , el próspero y feliz Hamud Baxá , y Bey, á quien Dios satisfaga sus deseos , el Day Capitan general del Exército , el Agá de los Genízaros , los Ministros del Diván , y los respetables Ancianos de la Cámara , prometen y dan palabra de observar inviolablemente este Tratado de Paz , no obrar nada contrario á ella, y conservar lo que se ha tratado con el Excelentísimo Señor Don Josef Moñino , Conde de Floridablanca , primer Secretario y Ministro del citado Monarca y Emperador de España , por orden del Rey , su Amo. Dado á los principios de Gemaz = el = Ewel , Luna del año de mil doscientos y cinco de la Egira: (que corresponde á los principios del mes de Enero de mil setecientos noventa y uno de nuestro Señor) Hamud , Príncipe Comandante de la preservada Túnez. Ibrahin , Day de la preservada Túnez. Ahmed , Agá de los Genízaros de la preservada Túnez.

He venido en aceptar y aprobar dicho tratado tal qual se acaba de insertar , como en virtud de la presente le acepto y apruebo en la mejor y mas amplia forma que puedo ; prometiendo en fé y palabra de Rey cumplirle y observarle , hacerle cumplir y observar enteramente ; y para su mayor validacion y firmeza , he mandado despachar la presente , firmada de mi mano , sellada con mi sello secreto , y refrendada del infrascrito mi Consejero de Estado , primer Secretario de Estado y del Despacho. En Madrid á diez y nueve de Julio de mil setecientos noventa y uno : YO EL REY: Josef Moñino.



COPIA DEL PASAPORTE QUE DEBERA LLEVAR toda embarcacion mercante Española , conforme al Artículo II. del tratado de paz entre la España , y el Bey y la Regencia de Túnez.

PARA NAVEGAR EN EUROPA.

Don Carlos por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-firme del mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante y Milán , Conde de Abspurg , Flandes , Tiról y Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina , &c.

Por quanto he concedido permiso á..... vecino de para que con su nombrado..... de porte de..... toneladas pueda navegar y comerciar en los mares y puertos de Europa , tanto de mis Dominios , como de Extran-

ge-

geros, y singularmente en los..... con absoluta prohibicion de pasar á los de Islas, ó Tierra-firme de América: por tanto quiero, que constando la pertenencia de la embarcacion al referido..... ó á otro vasallo mio de quien tenga poder, se le permita equiparla con gente..... de su misma Provincia, ó de otra de mis Dominios, hábil á éste efecto, segun lo prevenido en las ordenanzas de Marina, para salir á navegar y comerciar en ella, bajo las reglas establecidas.

Y mando á los Oficiales generales ó particulares Comandantes de mis Esquadras y baxeles; á los Comandantes y Intendentes de los Departamentos de Marina; á los Ministros de sus Provincias, Subdelegados, Capitanes de puerto, y otros qualesquiera Oficiales y Ministros de mi Armada; á los Capitanes ó Comandantes generales de Provincias; á los Gobernadores, Corregidores, Jueces y Justicias de los puertos de mis Dominios, y á todos los demás vasallos míos á quienes pertenece, ó pertenecer pudiere, no le pongan embarazo, causen molestia ó detencion alguna, ántes le auxilién y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legitimo comercio: y á los vasallos y súbditos de Reyes, Príncipes y Repúblicas amigas y aliadas mias: á los Comandantes, Gobernadores, ó Cabos de sus Provincias, Plazas, Esquadras y baxeles, requiero que asimismo no le pongan embarazo en su libre navegacion, entrada, salida, ó detencion en los puertos, á los quales deliberadamente, ó por accidente se condugere, y le permitan exercer en ellos su legítimo comercio, bastimentarse y proveerse de lo necesario para continuarle; á cuyo fin he mandado despachar este pasaporte, refrendado de mi Secretario de Estado, y de la negociacion de Marina, el qual valdrá y tendrá fuerza por término de..... contado desde el dia en que usáre de él, segun conste por la nota que á su continuacion se pusiere. Dado en..... á..... de..... de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY: Don Antonio Valdés.

PARA NAVEGAR EN AMÉRICA.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán; Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Por quanto he concedido permiso á..... para que con su..... nombrado..... de porte de..... toneladas, pueda salir del puerto de..... con carga y registro de efectos de comercio, y transferirse al..... y restituirse á España al puerto de..... con expresa condi-



cion de hacer su derrota de ida y buelta directamente á los señalados parages de su destino , sin extrabarse ni hacer arribada á puertos nacionales ó extranjeros , en Islas ó Tierra firme de Europa ó América , á menos de verse obligado de accidentes de otra suerte no remediabiles : Por tanto quiero , que el Presidente de la contratacion á Indias , ó el Ministro encargado del despacho de navíos á aquellos Dominios , y el Intendente ó Ministro de Marina del puerto en que se equipare , concurren á facilitarle quanto fuere regular á éste fin , cada uno en la parte que le tocáre : el primero en lo respectivo á su habilitacion y carga , y el de Marina en lo que mira á tripulacion , que deberá componerse de gente matriculada , y constar que lo sea por lista certificada , que ha de entregarle , obligandose á cuidar de su conservacion y responder de sus faltas , segun previenen las ordenanzas de Marina.

Y mando á los Oficiales generales ó particulares , Comandantes de mis Esquadras y baxelés , al Presidente y Ministros de la contratacion á Indias , á los Comandantes y Intendentes de los Departamentos de marina , Ministros de sus Provincias , Subdelegados , Capitanes de puerto , y otros qualesquiera Oficiales , Ministros y Dependientes de la Armada ; á los Virreyes , Capitanes ó Comandantes generales de Reynos y Provincias ; á los Gobernadores , Corregidores y Justicias de los Pueblos de la costa de mar de mis Dominios de Europa y América ; á los Oficiales Reales ó Jueces de arribadas , en ellos establecidos , y á todos los demás vasallos míos , á quienes pertenece ó pertenecer pudiere , no le pongan embarazo , causen molestia ó detencion , ántes le auxilién y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legítimo comercio : y á los vasallos y súbditos de Reyes , Príncipes y Repúblicas amigas y aliadas mías ; á los Comandantes , Gobernadores ó Cabos de sus Provincias , Plazas , Esquadras y baxelés , requiero que asimismo no le impidan su libre navegacion , entrada , salida ó detencion en los puertos , á los quales por algun accidente se conduxere , permitiéndole que en ellos se bastimente y probéa de todo lo que necesitáre. A cuyo fin he mandado despachar este pasaporte , refrendado de mi Secretario de Estado , y de la negociacion de Marina , el qual valdrá por el tiempo que duráre su viage de ida y buelta ; y concluído que sea , le recogerá el Ministro que entendiere en su descarga : y para su validacion y úso pondrá á continuacion la nota que corresponde el que concurriese á su despacho. Dado en

de mil setecientos noventa y uno : YO
EL REY : Don Antonio Valdés.

*COPIA DEL PASAPORTE QUE DEBERÁ LLEVAR
toda embarcacion mercante Tunecina , conforme al Artículo II. del Tratado de Paz entre la España , y el Bey y la Regencia
de Túnez.*

Don Cónsul general de España , residente en el Reyno de Túnez , certifico que la embarcacion mercante , nombrada



...del Capitan (ó Patron) ... de porte de
... toneladas y tripulada con ... hombres , es Tu-
necina: y para que pueda considerarse tal por los Comandantes de
los buques del Rey nuestro Señor , doy al citado Capitan (ó Patron) el
presente pasaporte , (que durará por el término de ... conta-
do desde el día de la fecha,) firmado de mi mano, y sellado con el se-
llo de este Consulado. En ... Firmado : N N.
Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto y órden, acordó
se guardase y cumpliese, y para ello expedir ésta mi Cédula. Por la
qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos
distritos , lugares y jurisdicciones , veais el Tratado de Paz inserto,
ajustado entre mi Corona y Regencia de Túnez , por el qual viene la
nacion á tener ya asegurada en aquellas costas con la posible so-
lidadé la libertad de la navegacion y del comercio , de que habia es-
tado privada por tantos siglos ; y le guardéis , cumpláis y execu-
téis inviolablemente , y hagáis observar , cumplir y executar en todo
y por todo como se contiene en sus artículos, sin contravenirlo ni per-
mitir que se contravenga en manera alguna, ántes bien en los casos que
ocurran procederéis con todo rigor al castigo de los contraventores,
que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula,
firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano
de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la
misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte
y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y uno = YO EL REY =
Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey uestro Se-
ñor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Cifuentes = Don
Francisco Mesía = El Conde de Isla = Don Pedro Flores = Don Pedro
Andres Burriel = Registrada = Don Leonardo Marques = Por el Can-
ciller mayor = Don Leonardo Marques =

Es copia de su original, de que certifico.

**Don Pedro Escolano
de Arrieta.**



COPIA DEL PASAPORTE QUE DEBERÁ LLENAR
toda embarcacion mercante tunecina, conforme al artículo II. del Tra-
tado de Paz entre la España, y el Rey y la Regencia
de Túnez.

Don ... Consúl general de España, residente en
el Bayo de Túnez, certifica que la embarcacion mercante,



... del Capitan (o Patron) ...
... tripulada con ...
... y para que pueda considerarse tal por los ...
... del Rey nuestro Señor, doy al citado Capitan ...
... (que deberá por el término de ...
... de este el día de la fecha ...
... de este Consulado. En ...

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, y para su ...
... y cumplido, y para ello expedir esta mi Cédula, por la
... a todos y a cada uno de vos en vuestras respectivas
... lugares y jurisdicciones, veis el Tratado de Paz ...
... entre el Corona y Regencia de Francia, por el qual viene la
... a estar ya asegurada en aquellas costas con la posible
... la libertad de la navegación y de comercio, de que hasta
... por parte de las dhas. y la guarda, custodia y
... y según oserrar, cumplir y ejecutar en todo
... en su artículo, no contravenido ni per-
... en manera alguna, antes bien en los casos que
... de las contravenciones,
... y que al traslado impreso de una mi Cédula
... en Secretario, Escrivano,
... de gobierno del mi Consejo, se le dé la
... que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte
... y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y uno yo el REY
... y Reina, Secretario del Rey Vuestro
... Don
... Don Pedro Flores, Don Pedro
... Don Leonar do Marques. Por el
... Don Leonar do Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Flores
de Arrieta

